

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**  
 Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.  
 Tres id. 38. 45.  
 Seis id. 66. 90.  
 Un año. 182. 180.  
 Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1844.)

### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Reconocido por el art. 12 de la Constitución del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengan á ser del dominio general algunos gloriosos nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse á todos, tanto porque su actual significacion y su origen así lo aconsejan, como por que importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, á fin de que de ningun modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto á las ciencias por los más sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nación todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificación, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obediendo á miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el sér, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus más sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo

rastró luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun á los «Estudios generales», en los que se profesaban con profundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de «Universidades»; y aun las que esta distinción alcanzaban, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose «Universidades mayores» las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas «menores».

Desde el siglo VII la creación de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondía á la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitucion y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significacion; significacion que llegó á ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podian explicar en las de otras naciones.

Distinguiase, pues, la Universidad de los demás establecimientos de enseñanza, tanto porque la sus premacia redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese el calificativo de «libre». Bien pronto este desaparecería, produciendo una confusion que pudiera ofrecer á la generalidad de las gentes dudas sobre la precedencia de ciertos estudios, y seria á todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el

caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instruccion pública tienen gloriosa tradicion.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás ulteriores efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. - C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Coronel graduado, primer Comandante del Cuerpo de Inválidos, D. José Ibañez y Osete, á quien representa el Licenciado Don Víctor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real orden de 23 de Junio de 1875, que denegó al demandante el derecho á que se le confiriera el empleo de Teniente Coronel.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Mayo del año anterior me dirigí una instancia al Comandante D. José Ibañez solicitando que, en consonancia con lo establecido en el Real decreto de 23 de Junio de 1864, se le concediese el empleo de Teniente Coronel:

Que al cursar esta solicitud, el Jefe del cuerpo al que pertenece el reclamante expuso que no le era aplicable el decreto en que se apoyaba por estar retirado al tiempo en que se dictó aquella resolucion, así como por prohibirlo los reglamentos del Cuerpo de Inválidos y haberle sido negada esta solicitud en 21 de Junio de 1873;

Y que, de conformidad con el anterior dictámen, se denegó este derecho á D. José Ibañez por Real orden de 23 de Junio del año último

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que contra la citada Real orden, y con fecha 3 de Setiembre siguiente, presentó demanda el Licenciado D. Víctor José Jimenez solicitando su revocacion, fundado en que suprimida la clase de primeros Comandantes en el Ejército, con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1864, y reuniendo su representado las condiciones para ingresar en la de Tenientes Coronels, debía conferírsele este empleo, lo cual no se oponía á los reglamentos del Cuerpo de Inválidos; y en que la resolucion citada de 1873 nada tiene de comun con la que se impugna por haberlo solicitado cuando se hallaba retirado, y en premio de servicios especiales y no

en virtud de disposiciones aplicables al Ejército activo:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda con idéntica solicitud, la contestó mi Fiscal pidiendo que se absolviese á la Administración y se confirmase la orden reclamada, fundándose en que no tenía derecho el Comandante Ibañez, que se encontraba retirado en la época que se dictó el Real decreto de 1864, á recogerse algunos años después á sus beneficios; y en que, habiéndole sido denegada igual solicitud en 21 de Junio de 1873, no podía reclamar contra aquella resolución, que causó estado por no haber sido impugnada.

Visto el Real decreto de 23 de Junio de 1864, en cuyo artículo 2.º se estableció la jerarquía de Jefes y Oficiales del arma de infantería, en la cual no figuran los primeros Comandantes:

Visto el art. 42 del mismo decreto, en el que se establece que los «actuales» primeros Comandantes que en el transcurso de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel, primer Jefe de batallón, serán promovidos á dicho empleo al finalizar aquel plazo.

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1865, que declara y reconoce en servicio activo á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos:

Considerando que el Real decreto de 23 de Junio de 1864 solo concedió á los Comandantes primeros de infantería en activo servicio el ascenso á Teniente Coronel después de cumplir tres años en el primer empleo:

Considerando que el recurrente no se encontraba en esa situación cuando se publicó el decreto citado, por lo cual no le son aplicables sus disposiciones:

Considerando que si bien es cierto que ha adquirido las condiciones de activo al entrar en el Cuerpo de Inválidos, también lo es que este acto no se puede retrotraer para ponerlo bajo el amparo de un decreto que no le comprendió, y que sólo se refiere á los activos en el arma de infantería que existían en el Ejército al tiempo de su publicación:

Considerando que no hay exactitud en afirmar que el decreto citado aboliese desde luego la clase de primeros Comandantes, puesto que por el art. 42 del mismo quedaron estos subsistentes, al menos por tres años más, lo que prueba que se trataba de una organización nueva, que debía ir desenvolviéndose según las necesidades y conveniencias del servicio, y para la que se contaba con el personal existente á la sazón en el arma de infantería.

Considerando que, esto supuesto, no puede sostenerse que en ese decreto hubo reglas absolutas para todos, cualquiera que fuese su situación, y que estas son aplicables en todo tiempo y circunstancias;

Y considerando que además al recurrente, sobre habersele negado la gracia que solicita, le comprenden los reglamentos del Cuerpo de Inválidos, que fijan reglas especiales para los ascensos, las cuales ha aceptado, y de las que no se puede sustraer;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Pedro Nolascó Auriolas, Presidenta; Don Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Pascual Bayarri, D. Juan Gimenez Cuevas, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Fernando Vida, Don Pedro Antonio de Alarcón y D. Blas Garcia de Quesada,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. José Ibañez y Osete, dejando en su virtud firme y subsistente la orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

Núm. 579.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes se ha remitido á este Gobierno el pliego de condiciones á que han de sujetarse las rozas de monte blanco concedidas á varios pueblos, cuyo tenor es el siguiente:

Distrito forestal de Sevilla y Córdoba.—Provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las rozas de monte blanco.

1.ª Cada hoja designada para este aprovechamiento se rodeará por cuenta de los partícipes con una faja de corta-fuego de diez metros de ancho por lo menos, la cual rozada con alguna anticipación, se quemará, barrera y limpiará de toda cla-

se de combustible, bajo la dirección y vigilancia de una comisión del Ayuntamiento y de la guardería del ramo, quienes al terminar la operación darán cuenta á la autoridad local y á este distrito.

2.ª Dicha autoridad ó su delegado se cerciorará de si los corta-fuegos han sido bien hechos, á cuyo fin practicará un escrupuloso reconocimiento y dispondrá se corrijan inmediatamente los defectos que notare.

3.ª Queda completamente prohibida la roza en cama ó por superficie en todos los sitios que contengan árboles ó crias de ellos mas ó menos abundante, en cuyos terrenos deberán hacerse rodeadas ó rozas en montones, reuniendo las leñas en los claros, á distancia conveniente de las plantas arbóreas.

4.ª Se prohíbe también terminante cortar toda clase de árboles y sus ramas, rozar la cria de los mismos y descepar toda clase de matas ó arbustos, debiendo limpiarse bien de materias combustibles una gran estension de terreno al rededor de los troncos de las matas que se mandan respetar.

5.ª Concluidas las rozas se practicará en ellas un detenido reconocimiento por la comisión del Ayuntamiento y los guardas del ramo, para ver si se han verificado con sujeción á estas instrucciones, y darán cuenta de toda infracción que notaren al Sr. Alcalde, para que exija la responsabilidad de los daños á quien corresponda y dicte sin pérdida de tiempo las medidas necesarias para corregir las faltas notadas. Si no existiese defecto alguno, se manifestará también á la autoridad local y se consignará por diligencia en el expediente respectivo.

6.ª El Alcalde, en vista de este informe, fijará el día para la quema, que no podrá anticiparse al quince de Setiembre, y en él se dará principio á todas las del pago, cuyos trabajos serán vigilados hasta su completa terminación por la comisión anteriormente referida. Si en el acto de la quema se observare algun inconveniente debido á la fuerza ó mala dirección del viento ó á otro incidente cualquiera, se aplazará la operación para otro día en que haya desaparecido.

7.ª La quema por montones ó rodeadas, se hará con la lentitud y precauciones necesarias para que las llamas se produzcan de tal magnitud e intensidad que no ocasionen daño alguno al arbolado. En caso de causarse, su indemnización será de cuenta del vecino á quien correspondiera la roza.

8.ª Para quemar la roza hecha en cama, se observará la dirección del viento y se empezará por el la-

do contrario á su corriente, hasta tener quemada una faja de unos veinte y cinco metros, sin contar con el corta-fuegos, en cuyo estado podrá emprenderse la operación por el lado favorable al aire.

9.ª Si por cualquier incidente se diese fuego á la roza antes del día señalado por el Alcalde, se tendrá entendido que según lo preceptuado en la disposición segunda de la Real orden de 20 de Enero de 1847, quedará acotada la superficie quemada para toda clase de aprovechamientos.

10.ª Concluida la quema de las rozas el Alcalde ó el Administrador del monte y el guarda del ramo darán cuenta respectivamente al señor Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito, expresando si las operaciones se han practicado ó no con sujeción á las reglas que se dejan establecidas, ó indicando en el caso de que hubiese ocurrido un incidente desagradable, las causas que lo hayan motivado y las medidas adoptadas en su consecuencia.

Sevilla 29 de Agosto de 1876.—El Ingeniero Jefe, P. O. Antonio Esquinza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados y para su completa observancia.

Córdoba 5 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,  
Agustin Salido.

Núm. 587.

En la mañana del día 3 del presente mes, y por uno de los guardas de la partida de labradores de esta capital, ha sido encontrada en los barreros del Campo de la Verdad una burra estraviada, cuya señas se expresan á continuación, la cual queda depositada en casa del Sr. Presidente de la citada partida, hallante en la calle de Torrijos núm. 4.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca dicha caballería.

Córdoba 6 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,  
Agustin Salido.

Señas de la burra.  
Rucia, cerrada, azada regular, herrada del hocico con una A.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

RELACION nominal de los individuos que por consecuencia de los expedientes formados por la Delegación del Banco de España, han sido declarados fallidos por esta Administración económica á tenor de lo dispuesto en el art. 415 del Reglamento de 10 de Mayo de 1873.

(Continuacion.)

Tarifa.	Apellido y nombre del contribuyente.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa habitacion.	Total general de la baja.
<b>Año de 1873-74. — Puente Genil.</b>				
Primera.	Marcelino Jurado Luque.	Tienda de vinos.	Plaza Nacional.	47 70
	Manuel Jurado Reyes.	id.	Nueva.	42 40
Primera.	Timoteo Campos Ruiz.	Horno de pan.	Callejon bajo.	26 50
	Isidoro Garcia Martinez.	id.	Jesus.	29 68
	Rafael Fernandez Arroyo.	id.	Fernan-Perez.	19 86
	El mismo.	id.	Madre de Dios.	19 86
	Juan Hueto Garcia.	id.	Callejon bajo.	23 32
	Antonio José Ruiz Garcia.	id.	Linares.	26 50
	Nicolás Ruiz Aro.	id.	Granadillas.	26 50
Segunda.	Tomás Lopez Montilla.	Porteador.	Linares.	5 96
	Pascual Marquez.	id.	Santos.	3 98
	José Quero Moron.	id.	Santa Catalina.	7 96
	José Rivas Moron.	id.	Santos.	7 95
	Andrés Lopez Galvez.	Fábrica de cacharrería.	Gradillas.	31 80
	Antonio Torres Estrada.	id.	Linares.	31 80
	Pedro Duran.	Id. de jabon.	Madre de Dios.	42 40
Cuarta.	Francisco Guerra Marron.	Albeitar.	Baena.	26 50
	Miguel Rivas Perez.	Confitero.	Alcolea.	106 -
	Antonio Rivas Sanchez.	Albanil.	Plaza Nacional.	53 -
	Francisco Cañete Diaz.	Carpintero.	Campanas.	24 38
	Antonio Hidalgo Muñoz.	Herrero.	Luna.	26 50
	Diego Gil Gil.	Barbero.	Aguilar.	26 50
	Miguel Palomino.	id.	Juan Rodriguez.	26 50
	Joaquin Aro Campos.	Sastro.	Baena.	43 90
				<b>699 45</b>
<b>Palma del Rio.</b>				
Primera.	José Ariza Fuentes.	Tienda de vinos y aguardientes.	Pastor.	42 40
id.	Francisco Ruiz Rodriguez.	id.	Feria.	42 40
id.	Manuel Nieto Guerra.	id.	Llano.	21 20
id.	Juan Lamas Marmol.	id.	id.	21 20
id.	Joaquin Olivar Perales.	Id. de tocino.	Fortada.	79 50
				<b>206 70</b>
<b>Posadas.</b>				
Cuarta.	Antonio Blanco Angulo.	Secretario del Juzgado municipal.	Castelar.	21 20
id.	Aicnso Cañero Castro.	Zapatero.	Loña Marina.	15 90
Primera.	José Carrillo Rosa.	Tienda de comestibles.	Figueras.	63 -
Cuarta.	Francisco Iginio Garcia.	Zapatero.	id.	15 90
id.	Antonio Guzman Escobar.		Castelar.	15 90
id.	Aicnso Cortés Gonzalez.		Tonero.	15 90
Primera.	Antonio Paz Benavides.	Horno de pan con venta.	Argones.	15 90
Cuarta.	Luis Medrato Zaro.	Abogado.	Tonero.	80 56
Primera.	Antonio de la Rosa Gomez.	Tienda de comestibles.	Castelar.	26 50
id.	Francisco Torronteras Martinez.	Tablagero.	Toril.	7 95
id.	Pedro Fajardo Lopez.	Tienda de comestibles.	Triana.	53 -
id.	Diego Jimenez Pizarro.	Tienda de vinos y aguardientes.	Del medio.	7 95
				<b>329 66</b>
<b>Pozoblanco.</b>				
Primera.	Manuel Arcayo.	Comerciante.	San Gregorio.	79 50
Cuarta.	Francisco Jimenez.	Escribano.	Arévalo.	53 -
id.	Cipriano Rodriguez.	Guarnicionero.	Jesus.	21 20
	Antonio Lopez Redondo.	Encuadernador.	Cast. llejo.	21 20
Primera.	Bartolomé Contador.	Librero.	Plaza.	79 50
id.	Gregorio Calero.	Tienda de vinos.	Peralvo.	42 40
id.	Juan Priego.	id.	Empeadrada.	42 40
id.	Arfonso Gallego.	id.	Arévalo.	42 40
id.	Luis Leon.	id.	Cantarranas.	42 40
Tercera.	José Canera Valero.	Fábrica de hilados.	Jesus.	90 36
Cuarta.	Antonio Garcia La Rubia.	Méuico.	Castillar.	68 90
	Antonio Casareno.	Tienda de vinos.	id.	42 40
				<b>625 66</b>

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 581.

### Alcaldía constitucional de Benamejil.

Don Rafael Granados Pacheco, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta respectiva el reparto vecinal de Consumos, para el actual año económico de 1876 á 77, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro del cual los individuos comprendidos en espresado reparto pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo marcado no será atendida ninguna reclamación.

Benamejil 3 de Setiembre de 1876.—Rafael Granados.—Por orden, Fide Moure, Secretario.

Núm. 582.

### Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don José Aguilera Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que en vista á lo acordado por el ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes, y en vista de no haberse presentado licitador alguno en la subasta de arriendo con venta libre de todas las especies de consumo y recargos municipales y provinciales, se ha acordado celebrar su tercera y última subasta, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, el día 8 del actual de diez á doce de su mañana, bajo las bases que se tienen anunciadas en mi edicto del quince de Agosto próximo pasado y condiciones que se expresan en el expediente de su referencia.

Almedinilla 1.º de Setiembre de 1876.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 583.

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al año económico actual,

se halla espuesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial», con el fin de que en las horas hábiles pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar de agravios en la aplicación de los tantos por ciento; en la inteligencia, que, trascurrido que sea el aludido plazo, no serán atendidas las que con posterioridad se presenten.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Guadalcazar 2 de Setiembre de 1876.—Francisco Cadenas.—José Garrido y Fernandez, Secretario.

Núm. 580.

### Cuerpo de Telégrafos.

Dirección de Sección y Centro de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la 1.ª subasta para el transporte de 420 postes y demás material necesario para las reparaciones de la línea de Córdoba á Ecija, se procederá á nueva licitación el día 14 del actual á las diez de su mañana, en el local de la oficina telegráfica de esta capital.

Lo que se anuncia al público para los que deseen tomar parte en esta 2.ª subasta, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Córdoba 3 de Setiembre de 1876.—El director de la Sección, Manuel Salgado.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

Para 1.º de Enero próximo de 1877 se arriendan los cortijos de Peralta, y el Origuero bajo, conocido también por la Boñiga, debiendo entrar el nuevo arrendatario en cada uno de estos cortijos, sembrando los huertos y rastrojos en el próximo día de San Miguel de este corriente año.

En la Secretaría del Excmo. señor Marques de Valdeflores se tratará dicho arrendamiento.

### ARRENDAMIENTO.

Desde San Miguel próximo se hace el de la dehesa de los Galapagares, término de Hinojosa y Valsequillo, con encinar, chaparral, monte bajo y tierra calma, caserío y casas para los guardas, con cabida de cinco mil y pico de fanegas, compuestas de los quintos nombrados Gorrion, Moberda, Cabeza de Lobo, Mata borrachos, Chi-

quero y Mesto. Se trata con Don Rafael de Espejo, vecino de esta ciudad, calle de la Concepcion número 23.

### TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

## A los Secretarios

DE

### Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### Arrendamientos Desde

S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Águila, con buena encinar y alcornoque y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; también tiene buenas vegas de regadío.

La dehesa de Mesqueros, con buen encinar y alcornoque, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas v. gas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornoque, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadero para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornoque y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monta y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interese podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Burdosa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Blazques: tiene chaparral y monte bajo y rasos: la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones.

Arrendamiento. De la propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Salir, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde le Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eña, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un galero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Callejo, plazuela de San Juan núm. 2.

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA,